



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN Nº 001298-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2822-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LIANA CONSUELO PEREZ MORALES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL VIRU
REGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 LICENCIA

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LIANA CONSUELO PEREZ MORALES contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 023-2021-GRLL-GGR-GRSE-UGEL/D-AGA-PER-PROY I, del 19 de abril de 2021, emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Virú; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 13 de agosto de 2021

ANTECEDENTES

1. Mediante las Resoluciones Directorales N^{os} 1458-2019, 198-2020, 1091-2020, 1335-2020, 1519-2020 y 1936-2020, emitidas por la Dirección de Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Virú, en adelante la Entidad, se resolvió conceder licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares a la señora LIANA CONSUELO PEREZ MORALES, docente de educación básica regular, primaria, por diversos periodos.
2. Con escrito presentado el 14 de abril de 2021, la impugnante solicitó se rectifiquen las Resoluciones Directorales N^{os} 1458-2019, 198-2020, 1091-2020, 1335-2020, 1519-2020 y 1936-2020, toda vez que tanto en las mismas como en su ficha escalafonaria se ha precisado que sus licencias fueron otorgadas por motivos particulares; sin embargo, su pedido fue por encontrarse ocupando el cargo de Especialista Regional de Soporte Pedagógico desde el 8 de agosto de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, al cual accedió mediante contratos administrativos de servicios.
3. Mediante Oficio Nº 023-2021-GRLL-GGR-GRSE-UGEL/D-AGA-PER-PROY I, del 19 de abril de 2021, emitido por la Dirección de la Entidad, se indicó a la impugnante que su pedido era improcedente, indicando de forma literal, lo siguiente:

“(…) De conformidad con Oficio Múltiple Nº 025-2016-MINEDUA/MGP-DIGEDD-DITEN, en donde comunica a los Directores Regionales de Educación que los Puestos CAS, para solicitar la ampliación de licencia sin goce de remuneraciones en



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

el marco de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial deberán encontrarse únicamente relacionados al Programa Estratégico Logros de Aprendizaje - PELA en los siguientes puestos: Acompañante Pedagógico, Especialista Pedagógico en Intervenciones Pedagógicas, Coordinador de Intervenciones Pedagógicas, Especialistas de Gestión del Currículo: dichos puestos deberán encontrarse relacionados únicamente con las actividades referidas con Acompañamiento Pedagógico a Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular (Inicial, Primaria y Secundaria), según corresponda del Producto Docentes Preparados Implementan el Currículo Docente", que corresponden al Programa Presupuestal Logros de Aprendizaje - PELA.

Asimismo revisando la documentación que anexa al Expediente se aprecia las Addendum N°s 001, 004, 005, 006 y 007 al Contrato Administrativo de Servicios N° 653-2019/MINEDU- UE. 026, verificándose que usted fue contratada en el Puesto de Especialista de Soporte Pedagógico 5 de la Dirección de Formación Docente en Servicio del Ministerio de Educación.

Por lo antes expuesto; comunico que usted puesto de Especialista de Soporte Pedagógico 5 de la Dirección de Formación Docente en Servicio del Ministerio de Educación, no se encuentra inmerso en el Oficio Múltiple N° 025-2016-MINEDU/VMGP-DIGGED-DITEN (...)”.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 18 de mayo de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 023-2021-GRLL-GGR-GRSE-UGEL/D-AGA-PER-PROY I, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, señalando que la decisión de desestimar su pedido de rectificación no ha sido debidamente motivado, y que conforme a las normas aplicables, teniendo en cuenta que su labor ayuda al servicio educativo, le corresponde una consideración particular sobre las licencias otorgadas.
5. Con Oficio N° 047-2021-GRLL-GGR/GRSE-UGEL-V/OAL, la Dirección de Programa Sectorial III de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto administrativo impugnado.
6. A través de los Oficios N°s 006582 y 006583-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

⁴ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

De las licencias sin goce de haber por motivos personales para los docentes del régimen de la Ley N° 29944

14. En el artículo 71° de la Ley N° 29944, con relación a las licencias que pueden otorgarse a los docentes comprendidos en dicho régimen, se precisa lo siguiente:

“Artículo 71. Licencias

La licencia es el derecho que tiene el profesor para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno (1) o más días.

Las licencias se clasifican en:

a) Con goce de remuneraciones

a.1 Por incapacidad temporal.

a.2 Por maternidad, paternidad o adopción.

a.3 Por siniestros.

a.4 Por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos.

a.5 Por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento, autorizados por el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, sea en el país o en el extranjero.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

a.6 Por asumir representación oficial del Estado peruano en eventos nacionales y/o internacionales de carácter científico, educativo, cultural y deportivo.

a.7 Por citación expresa, judicial, militar o policial.

a.8 Por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal, equivalente a un día de trabajo semanal, por el tiempo que dure su mandato.

a.9 Por representación sindical, de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Trabajo.

a.10 Por capacitación organizada y autorizada por el Ministerio de Educación o los gobiernos regionales.

b) Sin goce de remuneraciones

b.1 Por motivos particulares.

b.2 Por capacitación no oficializada.

b.3 Por enfermedad grave del padre, cónyuge, conviviente reconocido judicialmente o hijos.

b.4 Por desempeño de funciones públicas o cargos de confianza.

El trámite de la licencia se inicia en la institución educativa y concluye en las instancias superiores correspondientes”.

15. En el artículo 180º del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, se precisa que la licencia *“Es el derecho del profesor para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. Se formaliza mediante resolución administrativa por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada. Su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina en la instancia superior correspondiente. Puede ser con goce o sin goce de remuneraciones”*. Asimismo, en el artículo 181º de dicha norma se precisa las siguientes disposiciones comunes para ambos tipos de licencia:

“Artículo 181.- Disposiciones comunes a la licencia con goce o sin goce de remuneración

La licencia con goce o sin goce de remuneración se rige por las disposiciones comunes siguientes:

a) Se inicia con la petición de la parte interesada dirigida al Titular de la entidad.

b) La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia.

c) Para el cómputo del período de licencia, por cada cinco (05) días consecutivos o no dentro del año fiscal, acumulará los días sábados y domingos; igual procedimiento se seguirá cuando involucre días feriados no laborables.

d) Se otorga de manera temporal, sin exceder el periodo máximo establecido para cada uno de los tipos de licencia, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones”.

16. Por su parte, en el artículo 196º del Reglamento de la Ley Nº 29944, se precisa respecto a las licencias sin goce de remuneraciones, lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

“Artículo 196.- Disposiciones Generales de la licencia sin goce de remuneración

La licencia sin goce de remuneración se rige por las disposiciones generales siguientes:

- a. Por razón del servicio, la solicitud de licencia puede ser denegada, diferida o reducida.*
- b. El profesor debe contar con más de un (01) año de servicios efectivos y remunerados en condición de nombrado, para solicitar licencia.*
- c. Procede atender la petición del profesor de dar por concluida su licencia sin goce de remuneraciones antes del periodo solicitado, debiendo retomar sus funciones.*
- d. No procede otorgar licencias por motivos personales durante el periodo de aplicación de los instrumentos de las evaluaciones extraordinarias de desempeño docente a los profesores que no hayan aprobado la evaluación ordinaria”.*

- 17. Del mismo modo, de conformidad con el literal a) del artículo 197º del Reglamento antes mencionado, la duración de la licencia sin goce de remuneraciones para atender asuntos particulares es hasta por dos (2) años, continuos o discontinuos, contabilizados dentro de un período de cinco (5) años⁹.
- 18. A partir de lo expuesto, se advierte que para los docentes que se encuentran sujetos al régimen de la Ley N° 29944, se encuentra previsto la posibilidad de acceder a una licencia sin goce de remuneraciones, debiendo solicitarse por parte del docente y luego de ello se somete a una evaluación, emitiéndose la resolución correspondiente en donde se materialice la decisión de la Entidad que evalúe la misma.

Sobre los argumentos de la impugnante

- 19. En el presente caso, la impugnante ha solicitado se modifiquen las Resoluciones Directorales N°s 1458-2019, 198-2020, 1091-2020, 1335-2020, 1519-2020 y 1936-2020, señalando que las mismas contienen un error material, toda vez que las licencias que se le concedieron a través de éstas no eran por motivos particulares, sino en el marco de lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED¹⁰.

⁹Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED

“Artículo 197º.- Duración de la licencia sin goce de remuneración

Las razones que permiten la solicitud de la licencia sin goce de remuneración están descritas en el literal b) del artículo 71 de la Ley y su duración se rigen por las siguientes reglas: a) El profesor para atender asuntos particulares, puede solicitar licencia hasta por dos (02) años, continuos o discontinuos, contabilizados dentro de un periodo de cinco (05) años. (...)”.

¹⁰Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“SÉTIMA: Licencia para participar en Áreas de Formación Docente, Innovación e Investigación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

20. Con relación a la rectificación de errores materiales, el artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO¹¹, establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificadas por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión.
21. Ahora bien, de la revisión de las Resoluciones Directorales N^{os} 1458-2019, 198-2020, 1091-2020, 1335-2020, 1519-2020 y 1936-2020, se advierte que la pretensión de la impugnante es que se modifique un aspecto sustancial de las mismas, el cual corresponde a la naturaleza de la licencia solicitada, como tal no resulta posible ejercer una rectificación por error material de las referidas resoluciones.
22. En este sentido, si la impugnante advertía alguna irregularidad en los pedidos de licencia que formuló, lo que correspondía era ejercer su facultad de contradicción mediante los recursos administrativos vigentes, a efectos de obtener una modificación en algún extremo que no hubiera sido concordante con su solicitud, y dentro de los plazos que se han establecido normativamente¹².
23. De lo antes expuesto, se advierte que la impugnante no realizó en su oportunidad la interposición del recurso administrativo correspondiente, con lo cual, lo dispuesto en las Resoluciones Directorales N^{os} 1458-2019, 198-2020, 1091-2020,

En tanto se implementen las Áreas de Formación Docente, Innovación e Investigación, excepcionalmente los profesores podrán solicitar licencia sin goce de remuneración por motivos particulares, para desempeñar las funciones que se requieran en dichas áreas. En estos casos, la duración de la licencia puede ser mayor al establecido en el literal a) del artículo 197 del presente Reglamento”.

¹¹Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 212º.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.

¹²Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 218º.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

1335-2020, 1519-2020 y 1936-2020 se mantiene firme, no pudiendo disponerse su modificación a partir del recurso de apelación materia de análisis.

24. Sin perjuicio de lo antes señalado, esta Sala considera pertinente señalar que la Dirección Técnico Normativa de Docente del Ministerio de Educación a través del Oficio Múltiple N° 025-2016-MINEDU/VMGP-DIGEDDDITEN, estableció lineamientos a tomar en consideración para las solicitudes de licencia sin goce de haber al amparo de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944, la cual indicó que los profesores de carrera que podrían solicitar ampliación de licencia sin goce de remuneración en el marco de la mencionada disposición serían los que desempeñen las siguientes funciones:

- (i) Acompañante Pedagógico.
- (ii) Especialista Pedagógico de intervenciones pedagógicas.
- (iii) Coordinador de intervenciones pedagógicas.
- (iv) Especialista de gestión del currículo.

25. A su vez, la Dirección Técnico Normativa de Docente del Ministerio de Educación ha emitido el Oficio Múltiple N° 00042-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, del cual, con relación a los alcances de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944, se desprende lo siguiente:

“Los cargos de acompañante pedagógico, especialista pedagógico de intervenciones pedagógicas, coordinador de intervenciones pedagógicas y especialista de gestión del currículo, a la fecha ya no existen, por lo que las precisiones brindadas con Oficio Múltiple N° 025-2016-MINEDU/VMGPDIGEDD-DITEN, ya no resultan aplicables.

Solo podrán otorgar ampliación de la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, en el marco de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944, a los profesores nombrados que ocupen los cargos de: a) Formador Tutor y b) Especialista Pedagógico Regional, en tanto la vinculación se realice mediante la Contratación Administrativa de Servicios – CAS.

El sustento que el profesor debe adjuntar a su solicitud de licencia para acreditar lo indicado precedentemente, debe ser necesariamente el Contrato Administrativo de Servicios, debidamente suscrito”.

26. En este sentido, se advierte que el Ministerio de Educación ha establecido condiciones expresas para efectivizar las licencias mencionadas en la Séptima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944.

27. Al respecto, en el caso de la impugnante, se aprecia que ésta refiere que realiza labores pedagógicas mediante contratos administrativos de servicios; no obstante,



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

conforme se ha establecido en el Oficio N° 023-2021-GRLL-GGR-GRSE-UGEL/D-AGA-PER-PROY I, la impugnante no se encuentra dentro de los alcances para la licencia conforme a la Séptima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944, debiendo desestimarse lo expuesto en este extremo.

28. A partir de lo antes señalado, esta Sala advierte que la decisión de la Entidad, de desestimar el pedido de la impugnante, se ha tramitado observando las disposiciones que resultan aplicables, con lo cual dicha actuación es concordante con el principio de legalidad.
29. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444¹³, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
30. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁴, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

31. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LIANA CONSUELO PEREZ MORALES contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 023-2021-GRLL-GGR-GRSE-UGEL/D-AGA-PER-PROY I, del 19 de abril de 2021, emitido por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL VIRU; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora LIANA CONSUELO PEREZ MORALES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL VIRU, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL VIRU.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL


ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

L8/R1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.